

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
20/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de julio de 2010

**ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 4 de diciembre de 2009 le fue asegurada, por un elemento de la Dirección de Tránsito Municipal, una unidad motriz de procedencia extranjera de la marca **** al circular por la calle **** y avenida **** de la colonia **** en esta ciudad, toda vez que no portaba placas de circulación ni el permiso para circular sin ellas, a pesar de que le mostró al elemento de Tránsito las documentales como el pedimento de importación, así como un Decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde se le otorgaba un plazo de treinta días para obtener las respectivas placas de circulación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Con fecha 4 de enero de 2010 se recibió queja interpuesta por el señor N1 denunciando presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

2. Mediante oficio número **** de 8 de enero de 2010, se solicitó del Director de Tránsito Municipal de esta ciudad, rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja, en el que se hiciera constar los antecedentes, fundamentos y motivación de acción u omisión que reclama el agraviado.

3. Con fecha 14 de enero de 2010 se recibió oficio número **** fechado el 9 de enero de 2010 signado por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, por el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión.

4. Oficio número **** de fecha 3 de febrero de 2010, por el cual se le hacen algunas precisiones al Director de Tránsito Municipal sobre el informe que remitió a esta CEDH, asimismo se le solicita nuevamente rinda un informe con relación a los actos reclamados por el quejoso.

5. Informe rendido con oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2010 y recibido el 10 siguiente, suscrito por el Director de Tránsito Municipal, donde se anexa copia certificada del parte de novedades número **** y acta de hechos número de folio ****, relativo a los hechos presuntamente violatorios de garantías en contra del señor N1.

6. Con fecha 16 de febrero de 2010 se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica realizada al señor N1 a quien se le notificó la respuesta emitida por la autoridad.

7. Con fecha 10 de marzo de 2010 se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica realizada al señor N1 a fin de que hiciera llegar el documento por el cual pagó la multa impuesta por la autoridad con motivo del aseguramiento de su unidad, comprometiéndose hacerlo llegar a la brevedad posible.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 4 de diciembre de 2009 le fue asegurada por un elemento de la Dirección de Tránsito Municipal una unidad motriz de procedencia extranjera de la marca ***** al circular por la calle **** y avenida **** en esta ciudad, con el argumento de que no portaba placas de circulación ni el permiso para circular sin ellas.

Al realizar los trámites de devolución ante la Dirección de Tránsito Municipal le informaron que solamente se la regresarían hasta que llevara a cabo el emplacamiento correspondiente, para posteriormente solicitar la devolución de su unidad y para ese efecto tendría que pagar una multa así como el pago de pensión.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2°, 3°, 7° y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 14 del Reglamento Interior de la misma, este organismo estatal es competente para conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos, motivo por el cual se inició el expediente ****.

V. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que el señor N1 ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, consistente en la especie en falta de fundamentación y motivación legal y a una prestación indebida del servicio, por un elemento de la Dirección de Tránsito Municipal.

A) Derecho a la legalidad

El derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

I. Falta de fundamentación o motivación legal

En la resolución de cualquier expediente siempre es importante fijar los actos motivos de controversia, ello a fin de estar en posibilidades de discernir durante la secuencia del razonamiento si han quedado acreditados y para el caso en estudio es determinar si los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, atribuibles a un elemento de la Dirección de Tránsito Municipal, se traducen o no en violaciones a derechos humanos.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente ****, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante

violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán al asegurarle sin motivo y fundamento legal alguno una unidad motriz de su propiedad.

En ese contexto, el señor N1 señaló ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a un agente de la Dirección de Tránsito Municipal en esta ciudad.

Dicha inconformidad la hizo consistir en que el día 4 de diciembre de 2009 le fue asegurada, por un elemento de esa corporación, una unidad motriz de procedencia extranjera de la marca ***** cuando circulaba por la calle **** y avenida **** de la colonia ****, en esta ciudad, toda vez que no portaba placas de circulación ni el permiso para circular sin ellas, a pesar de que le mostró al elemento de Tránsito las documentales como el pedimento de importación, así como un Decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde se le otorgaba un plazo de treinta días para obtener las respectivas placas de circulación.

A lo anterior, se constriñe el acto atribuible a la autoridad, por ende el razonamiento versará en el sentido de determinar si tal acto es o no violatorio de derechos humanos.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante oficio número **** de fecha 8 de enero de 2010 solicitó informe al Director de Tránsito Municipal en esta ciudad, al que dio respuesta con el diverso ****, pero debido a algunas inconsistencias en su respuesta, en fecha 3 de febrero del año en curso mediante oficio **** se solicitó informe a dicha autoridad misma que dio cumplimiento con el similar **** el 10 de febrero del presente año.

La referida autoridad municipal sostiene en su respuesta que la unidad motriz del quejoso fue retenida motivadamente y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 33, 41, 43, 44, 170, 176 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado; 8, 57, y 191 de su Reglamento General, mismos que a continuación se transcriben.

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa:

“Artículo 33. Las autoridades de tránsito y transportes, para efectos de control, integrarán y operarán un Registro Estatal de Vehículos Automotores.

Todo vehículo que circule en el Estado y no se haya registrado en otra entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes. Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el

vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

.....

Artículo 41. Las placas y tarjetas de circulación servirán como identificación del vehículo. Las placas tendrán una vigencia de tres años y las tarjetas de circulación se revalidarán anualmente. En caso de traslación de la propiedad por cualquier medio previsto en la legislación, el interesado deberá tramitar el cambio de propietario en un plazo no mayor de quince días posteriores a la fecha de traslación.

.....

Artículo 43. Los vehículos registrados en otro país pueden circular en el Estado, siempre que cuenten con el permiso de introducción legal otorgado por las autoridades competentes y porte placas y tarjeta de circulación vigentes.

Artículo 44. Cuando por alguna causa justificada no se pudiere obtener el registro correspondiente en tiempo y forma, las autoridades de tránsito estatales podrán otorgar permisos provisionales para circular.

.....

Artículo 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

.....

Artículo 176. Los vehículos que con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento deban ser retirados de la vía pública se depositarán y custodiarán en los locales habilitados para ese objeto, con cargo para el propietario de dichos vehículos.”

Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado:

“Artículo 8°. Corresponde a las autoridades de Tránsito, cuidar que las aceras o banquetas, calles, caminos o carreteras y demás vías públicas destinadas al uso de vehículos y peatones estén expeditas para la circulación; así como el registro y control de conductores y de vehículos automotores, se regirán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las normas que emita la Dirección General.

.....

Artículo 57. Los vehículos requieren para transitar en el Estado, del registro correspondiente ante la dependencia respectiva de la Dirección General. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, la calcomanía correspondiente a éstas y la tarjeta de circulación.

.....

Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponde.”

.....

Del análisis al contenido de los numerales antes mencionados de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado indican que todo vehículo que circule en el Estado y no se haya registrado en otra entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes, lo cual se acreditará con las placas entre otros documentos, mismos que deberá llevar siempre en el vehículo.

También, que los vehículos registrados en otro país pueden circular en el Estado siempre que cuenten con el permiso de introducción legal otorgado por las autoridades competentes, porten placas y tarjeta de circulación.

De igual forma, se establecen las sanciones que se podrán aplicar si incumplen con alguno de los requisitos entre las que se encuentran la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo.

Por su parte, el Reglamento General de dicha Ley señala que corresponde a las autoridades de Tránsito el registro y control de conductores, en el caso de las unidades motrices su registro se comprobará mediante la exhibición de las placas.

Ante ello, no existe mayor controversia ya que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda perfectamente claro las atribuciones que tiene la autoridad de tránsito conforme a dichos numerarios; sin embargo, de acuerdo a la normatividad empleada por la autoridad para efecto de asegurar la unidad al señor N1 se considera inadecuada para tal fin por lo tanto carente de una debida motivación y fundamentación, por ende violatoria del derecho a la legalidad, por las consideraciones que se expresan a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado la transgresión a los numerales 33, 41, 43 y 44 de dicho ordenamiento ya transcritos líneas arriba trae como consecuencia que dependiendo la gravedad del caso la autoridad de tránsito podrá aplicar conjunta o separadamente, las sanciones que van desde la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación y sanciones económicas.

En relación a ello, el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado señala que para efecto de la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 del ordenamiento señalado en segundo término establece que se entiende por causas graves el conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos; participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas; y que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique.

Por lo tanto, analizando con detenimiento las causas graves por las cuales se puede aplicar una sanción en materia de tránsito para efecto de la detención del vehículo en ninguna de ellas aparece el que no porten placas de circulación.

Si bien es cierto que el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, señala como causa grave el hecho de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, supuesto en el cual la autoridad municipal pretende justificar su acto, es más cierto que no aparece como causal grave el que las unidades no porten placas de circulación.

Ahora bien, si al atender el sentido estricto a que se refiere dicho ordenamiento jurídico en su fracción III respecto a que los conductores no cuenten con licencia

o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, se equivoca la autoridad municipal al pretender sostener su acción en esa fracción, toda vez que en el caso que nos ocupa la persona que en ese momento conducía la unidad asegurada y que lo fue el señor N2 sí contaba con licencia así como el respectivo pedimento de importación, tal y como se advierte del acta de hechos número **** de fecha 4 de diciembre de 2009 que en copia simple y certificada por la autoridad respectiva obra agregada en autos del expediente que hoy se resuelve, así como del parte de novedades **** de esa misma fecha que se elaboró con motivo de los hechos denunciados por el señor N1.

Corolario de lo anterior, es que la autoridad de Tránsito Municipal por un lado no justifica el por qué del aseguramiento de la unidad; y por otro, no fundamenta adecuadamente su proceder ya que los numerarios que cita no son aplicables para el fin pretendido.

A mayor abundamiento la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es

decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 98

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN.

Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda

exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal, en sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

En ese sentido, a continuación se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Tercera Parte

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la

autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S.A de C.V. 1º. Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S.A. de C.V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

En sí, fundamentar representa el plasmar el precepto legal en el cual la autoridad se apoya; es decir, reconocer la competencia para realizar determinado acto en cuyo caso de no existir en ley dicha facultad o atribución resulta ilegal.

Tanto la motivación como la fundamentación deben plasmarse en el mismo documento del acto de molestia y en todo momento deben de existir ya que el vocablo “y” es incluyente no excluyente, en caso opuesto el acto de autoridad será completamente ilegal, al respecto me permito citar el criterio siguiente:

“Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos inducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación.

7. Época.

Tomo 97-102. Pág. 143.”

El segundo aspecto a analizar es lo referente a lo manifestado por el señor N1 en el sentido de que la autoridad de Tránsito no respetó el Decreto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que exhibió al momento de que aseguraron su unidad.

Al respecto, el Director de Tránsito Municipal señaló que si bien es cierto tiene conocimiento del Decreto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo concerniente a la importación definitiva de vehículos automotores para efecto de obtener las placas de circulación en un plazo de treinta días siguientes a la fecha de importación, más no señala de manera expresa que dicho término lo deba gozar el poseedor del vehículo para circular por la vía pública a bordo del mismo sin las placas de circulación correspondiente al Estado de la República, lugar que se llevará a cabo el registro y emplacamiento de la unidad motriz.

A fin de ser más explícitos en nuestra argumentación es necesario transcribir el contenido del artículo séptimo así como del transitorio tercero del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados expedido por el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que a la letra establecen:

Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados.

“Artículo Séptimo. Se considerará que los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Decreto se encuentran legalmente en el mismo hasta que dichos vehículos se inscriban en el Registro Público Vehicular y obtengan las placas de circulación.”

La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación definitiva, la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular y las placas de circulación respectiva o documento equivalente que permita la circulación del vehículo.

“Transitorio Tercero. Para los efectos del artículo séptimo de este Decreto la inscripción en el Registro Público Vehicular y la obtención de las placas de circulación o del documento equivalente que permita la circulación del vehículo podrá obtenerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la importación definitiva del vehículo de que se trate.”

Al partir del contenido de dichos numerarios queda claro que para efecto de que los vehículos importados en definitiva al país se encuentran legalmente en el mismo hasta que dichos vehículos se inscriban en el Registro Público Vehicular

y obtengan las placas de circulación, empero, conforme al transitorio tercero de dicho Decreto la inscripción en el Registro Público Vehicular y la obtención de placas de circulación o del documento equivalente que permita la circulación del vehículo, podrá obtenerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la importación definitiva del vehículo que se trate.

En otras palabras, de acuerdo a la interpretación literal de los ordenamientos del Decreto antes mencionados, la inscripción en el Registro Público Vehicular y la obtención de las placas de circulación que permita la circulación del vehículo podrá obtenerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la importación definitiva de la unidad.

Ahora bien la palabra “podrá” necesariamente es un derecho subjetivo discrecional del usuario el cual se constriñe a que dentro de ese término de treinta días tendrá que realizar el trámite respectivo y si retomamos lo manifestado por el señor N1 así como la documentación que anexó, tenemos que el pedimento de su unidad motriz de procedencia extranjera de la marca ***** fue el 18 de noviembre de 2009 tenía hasta el 18 de diciembre de ese año para efecto de tramitar sus placas de circulación.

Situación que no aconteció debido a que el día 4 de diciembre de 2009, 14 días antes de que expirara el permiso para agotar el procedimiento de sus placas, la unidad le fue asegurada por un elemento de Tránsito Municipal en esta ciudad, bajo el argumento de que no portaba placas de circulación ni permiso correspondiente que lo autorizara a circular sin placas.

Criterio que por supuesto no es compartido por este organismo estatal y no porque así se quiera ver sino porque simple y sencillamente, es inadmisiblemente legalmente y violatorio del derecho humano a la legalidad ya que la autoridad municipal da una interpretación no apegada a la realidad jurídica del hecho puesto del conocimiento por el señor N1 considerándose insuficiente para desvirtuar el acto que es atribuido a esta autoridad y en consecuencia al causar un perjuicio al quejoso se sostiene que el acto cometido por la referida autoridad es violatorio de derechos humanos.

Ello es así debido a que si en el supuesto sin conceder que la autoridad municipal legalmente le asista la razón en el sentido de que dicho Decreto no señala de manera expresa que el término a que se refiere lo deba gozar el poseedor de la unidad motriz para circular por la vía pública a bordo del mismo, necesariamente tendría que interpretarse a que en cuanto el usuario reciba el pedimento de importación de su unidad, de manera inmediata y sin circular ni un metro automáticamente lo deba resguardar so pena de que le sea asegurada por la autoridad correspondiente.

También podría interpretarse que no lo puede trasladar a la entidad federativa a donde se dirige el usuario porque al hacerlo necesariamente tendrá que hacerlo vía terrestre y la autoridad federal lo pudiera detener y asegurar la unidad porque está circulando sin placas.

Consentir lo anterior es admitir un acto legalmente arbitrario ya que necesariamente iría en contra de la lógica de la interpretación de la norma lo cual no es posible pues incluso va en contra del espíritu de dicho Decreto emitido por el Ejecutivo Federal al señalar en su considerando que es necesario contar con un adecuado control vehicular sobre los automóviles usados que sean importados, por lo que es indispensable que los mismos se registren y obtengan placas de la entidad federativa que corresponda tan PRONTO sean importados legalmente.

Y es precisamente esa palabra PRONTO la que necesariamente se colige con el transitorio tercero de dicho Decreto al señalar un término de treinta días para tramitar las respectivas placas de circulación, situación que evidentemente pasó por alto la autoridad de Tránsito Municipal.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por el señor N1 en su escrito de queja al señalar que una vez obtenido el pedimento de su unidad se dirigió a esta ciudad pasando las revisiones correspondientes, entre ellas de la Policía Federal Preventiva sin hacerle observación alguna, al llegar a esta ciudad al circular por la avenida **** y **** en la colonia **** fue interceptado por un agente de Tránsito con los resultados ya conocidos.

Lo dicho por el quejoso adquiere credibilidad en el sentido de que básicamente iba arribando a esta ciudad cuando fue interceptado por el agente de Tránsito, ya que el lugar donde le aseguraron su unidad se encuentra a la salida sur de esta ciudad donde tradicionalmente arriban las personas que circulan por la autopista **** y si se dirigía a su domicilio ubicado en la colonia ****, tiene lógica que se haya venido por ese lugar ya que está colindante con ese sector.

Una vez lo anterior, a criterio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la respuesta que en este sentido proporciona el Director de Tránsito Municipal de Culiacán se considera excesiva para el fin pretendido por lo tanto es insuficiente para acreditar la legalidad de su proceder.

En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Se cuenta además, con diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria, mismos que fueron consagrados en los artículos 8º; 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1, 17.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De los preceptos citados se advierte con claridad el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho a que la ley lo proteja contra este tipo de acto.

De igual forma, no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del 2008 fueron publicadas en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1o. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 2o. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

Artículo 3o. El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

Artículo 4o. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los

derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4o. Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad para garantizar cualquier tipo de violaciones a derechos humanos.

II. Prestación indebida del servicio

De las constancias que integran el expediente en comento iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el señor N1, se advierte que personal de la Dirección de Tránsito Municipal, incurrió en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

A ese respecto, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, el artículo 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

En ese entendido, servidor público es toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los Ayuntamientos e instituciones Municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por lo que el contravenir a tales principios es incumplir con la responsabilidad que le es encomendada al desarrollar sus actividades como servidores públicos, en consecuencia al existir una deficiencia o un exceso, en ambos casos es apartarse del camino de la legalidad, por tanto se actualiza una prestación indebida del servicio en este caso de parte de N3, elemento número **** de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán que llevó a cabo el aseguramiento de la unidad propiedad del quejoso, no debiendo hacerlo.

Cabe aclarar que lo que se recrimina a la autoridad no es el que haya asegurado la unidad motriz propiedad del señor N1 debido a que en su calidad de autoridad de Tránsito Municipal está autorizado hacerlo en los supuestos que la propia Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento General establecen, sino que haya procedido a esa medida sin fundamentar y motivar su proceder tal y como se ha venido mencionando en párrafos precedentes, en razón de que la normatividad en que pretende justificar su proceder no era aplicable al caso en estudio, e ignorando los permisos que portaba el quejoso en su momento, mismos que lo obligaban a abstenerse de asegurar la unidad.

En atención a ello, existe un exceso de las facultades legales que le son exigibles, por lo tanto una deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, actualizándose de esta manera el derecho humano a la legalidad consistente en la especie a una prestación indebida del servicio.

En ese sentido, aparte de contravenir los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya transcrito en el cuerpo del presente razonamiento, se apartaron de lo que disponen los numerales 1°, fracción I; 2°, fracción VIII; 5°, fracción I; 183, fracción II y 196, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, que señala:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

.....

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

.....

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

.....

Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 183. La Policía Preventiva de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

.....

Artículo 196. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

.....

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;"

.....

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos a la legalidad consistentes en la especie a una falta de fundamentación o motivación legal, así como a una prestación indebida de servicio, cometidos en perjuicio del señor N1, los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

Con base en lo dicho anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán para que se abstengan de asegurar vehículos que van ingresando a su jurisdicción sin que a sus propietarios les haya fenecido el lapso de tiempo para el emplacamiento de las unidades que otorga el Decreto en el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos expedido por el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que al señor N1 le sea regresada la cantidad de dinero que pagó como multa por el indebido aseguramiento de que fue objeto su unidad motriz, así como las erogaciones realizadas por concepto de pago de pensión.

TERCERA. Se tramite el procedimiento administrativo correspondiente en contra de N3, elemento número **** de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

CUARTA. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 20/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO